



LEGIARIA DE LIMA
Cumplio:



MONIO DE CONDENAS

Año de 189

Rematado

FILIACION N.^o

CELDA N.^o

Alon Chacaca propiugo
Asam Peñico. 1523 -- 282

Delito Homicidio.

Penas para Chacaca nueve años
" Peñico catorce años.

Comienza la condena para ambos el 13 Abril de 1892.

Termina la condena del primero el 13 de Abril de 1901.
" " " segundo el 13 de Abril de 1906.

Juez - Melchor V. Dansto

EL SECRETARIO



Lima, Agosto 3 de 1894.

Sor. Director de
la Penitenciaria

Habiendo este Des-
cho pedido informe a la Prefectura
del Departamento sobre la no exis-
tencia del penitenciado Alon Chacaca
en el Panóptico ni en la Cárcel
lo ha expedido en los términos su-
gientes:

"Sor. Director de Justicia = C
fecha 22 de Julio del año pasado di-
gi a U.S el oficio N° 441 elevando
testimonio de las condenas de los re-
sidentes Fidel Ramos, Alon Chacaca y Aco
Penico. En ese oficio agregaba que
dichos reos se hallaban en la Carc
de Guadalupe; pero ese fue un error
de redaccion, pues solo quisie refere
me al primero y ultimo que fueron
mandados al citado establecimien
con fecha 12 de Julio del mismo año
como lo manifesté a U.S. por mi ofi-
cio N° 409 = Alon Chacaca no ha
sido pues traído a Lima, y para it
trar mas a U.S. respecto al paradero
del referido rematado, pedí informe
al Subprefecto de Chancay, quien re
mite en la fecha el telegrama
que me permitió adjuntar al
presente = Resulta, como verá U.

que Chacaca fugo' de la Carcel de
Huacho en union de otros presos en
12 de Noviembre de 1892 = Es quanto
tengo el honor de decí a U.S. en cum-
plimiento de su superior mandato

Lo que trascrivo a U.S. para
su conocimiento, acompañando
copia autorizada del telegrama
a que se refiere dicho informe

Dios gñe. a U.S.

N. Moraleda

Agosto 6 de 1894.

Con el telegrama que en copia se acompaña
un agradecimiento al testimonio de su referencia

Jamarr





87

Subprefecto a' Prefecto = Lima = Juez de
mera Instancia a' quien me dirigi' para
verignar sobre res Alon Chacaca, me di-
ho hoy que aun cuando Alon Chacaca fue
denado a' la pena de penitenciaria, no fue
mitido a' Lima por haber fugado de la Ce-
cel de esta ciudad en union de otros pr-
ros el 12 de Noviembre de 1892. Antes no
participado a' U.S. este hecho por no haber re-
pondido hasta hoy juzgado a' mis signi-
ciones = Velarde.

Es copia — Lima, Agosto 3 de 1894.
Por el Jefe
Eleazar G. Tellería.



Festimonio de las corderas impuestas á los reos Alón Chacaca y Asán Peñico, por homicidio perpetrado en la persona del asiático Aloy Montero.

En la causa criminal seguida de oficio contra Asán Peñico y Alón Chacaca por homicidio: Acusador el Ministerio Fiscal - Vistos: de los que resulta: que el once de Enero último los asiáticos Asán Peñico y Alón Chacaca se presentaron en casa de Aloy Montero de seis á siete de la mañana y trataron una disputa de la que resultó Montero con heridas que le causaron la muerte; y que instaurado este juicio, se ha seguido por todos sus trámites y se halla en estado de pronunciar sentencia. Considerando. Primero: que el cuerpo del delito de homicidio está acreditado con los certificados médicos de fojas dos y quince, certificado de defunción de fojas nueve y reconocimiento de los instrumentos del delito de fojas catorce; de los que se desprende que Aloy Montero falleció á los tres días de haber recibido dichas heridas y por efecto de éstas. Segundo: que en cuanto á la culpabilidad de los enjuiciados, la de Asán Peñico está comprobada con el mérito de su instrucción y confesión de fojas cuatro vuelta y diez y seis vuelta, en las que se reconoce autor de algunas de esas lesiones; con las declaraciones de fojas seis vuelta de Petronila Morales, y de fojas diez de Alón Acaray, y se halla por tanto convicto y confeso. Tercero: que aunque Peñico asegura que fué á casa de Montero con el único fin de ver a sus hijos y recoger á su amasia la Morales, el hecho de haber ido armado y acompañado, mani-

fiesta que concibió el propósito deliberado de cometer el delito, si bien impulsado por la pasión de los celos. Cuarto: que en consecuencia para la aplicación de la pena legal correspondiente á dicho Asán Penico, deben compenetrarse las dos circunstancias de contrario carácter, comprendidas en el inciso octavo del artículo noveno é inciso segundo del artículo diez del Código Penal, aumentando la en dos términos por los hechos á que se refieren los incisos diez y once del expresado artículo diez en sus partes pertinentes. Quinto: que no obstante de que Alón Chacaca ha negado haber cometido el delito y haber usado ó tenido cuchillo alguno, su culpabilidad está comprobada con la referida declaración de la Morales, corriente á fojas seis vuelta, de la que aparece que dio la última puñalada á Montero; con la del asiático Aceray de fojas diez, de la que resulta que ayudó á Asán Penico y que entre ambos le hicieron varias heridas; y en fin, con el testimonio del Gobernador don Damuán Yaque, quien dice á fojas veinte y seis, que al aprehender á Chacaca momentos después del delito, lo encontró todavía armado y con el cuchillo ensangrentado. Sexto: que la parte de la instructiva de Asán Penico que favorece á Alón Chacaca, ha sido rectificada en el cargo de fojas siete, en el qual ha manifestado el primero que efectivamente fué ayudado por el segundo. Septimo: que en la acción de Chacaca no concurre circunstancia atenuante, sino la agravante de haber cometido el delito en la casa de Flores Montero. Octavo: que la pena correspondiente á uno y otro enjuiciados es la de penitenciaría en tercer grado, conforme á los artículos doscientos treinta y doscientos cuarenta del Código Penal, aumentándola

en dos términos para Perico y en uno para Chacaca, en virtud de las razones legales expuestas en el Considerando cuarto y en el que precede. Por estos fundamentos y demás que resultan de autos, administrando justicia, á nombre de la Nación; Fallo: que debo declarar y declaro que Asán Perico y Alón Chacaca son reos de homicidio simple; y condeno al primero á la pena de penitenciaría en Cuarto Grado, término medio, ó sea diez años; y al segundo á la de penitenciaría en Cuarto grado, término mínimo, ó sea tres años; en uno y otro caso con las accepciones de interdicción civil y sujeción á la vigilancia de la autoridad por el término legal; computándose ambas penas de penitenciaría desde el trece de Abril del presente año. Y por esta mi sentencia que se consultará si no fuere apelada, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mandando y firmo: en Huacho, Noviembre tres de mil ochocientos noventa y dos = Anselmo V. Barreto = Dijo y pronunció la sentencia que antecede el señor Juez de Primera Instancia Doctor Don Anselmo V. Barreto, estando en audiencia pública en el local de su despacho, como lo tiene de uso y costumbre, á las tres de la tarde del dia de su fecha, la que se publicó por mí el Escrivano, siendo testigos don Federico Umber y don Pedro M. Gregor, de que doy fe = José Gregorio Sánchez = Lima, cuatro de enero de mil ochocientos noventa y tres = Vistos: Con lo expuesto por el Señor Fiscal y atendiendo á que respecto de Perico concurren las circunstancias agravantes de la premeditación y de haberse practicado el delito en la morada del ofendido y que á Chacaca solo le

Se imputable la responsabilidad del Complicado. Confirmaron el fallo de fojas veinte y siete, fecha tres de noviembre último, por el que se condena a Asán Perúco á la pena de penitenciaría en Cuarto Grado, término medio, ó sea Datorce años de la misma, con sus accesorias; la revocaron en cuanto á Alón Chacaca; á quien impusieron la pena de Penitenciaría en segundo grado, término máximo, ó sea nueve años de esta pena y sus accesorias; contándose la condena para ambos desde el trece de abril del año próximo pasado; y los devolvieron - Arbulí - Paredes - Flores - Trauequin - Ariael - Se publicó; conforme á

Copia certificada de la ley de que certifico - Juan S. Lamas - El secretario de la infraescrito, Secretario de la Excelentísima Cor- la Exma. Crt. de Suprema de Justicia, Certifica: que en virtud de la suprema

lud del recurso de nulidad interpuesto por Alón Chacaca y otro, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima, Abril diez de mil ochocientos noventa y tres - Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas treinta y cuatro, su fecha quinto de enero último; por la que se confirmó la de primera instancia de fojas veinte y siete, su fecha tres de noviembre del año próximo pasado, en cuanto condena a Asán Perúco á la pena de penitenciaría en Cuarto Grado, término medio, ó sean Datorce años de la misma con sus accesorias y se revoca en cuanto á Alón Chacaca, á quien se impone la pena de penitenciaría en segundo grado, término máximo, ó sea nueve años de esta pena y sus accesorias; contándose la condena para ambos

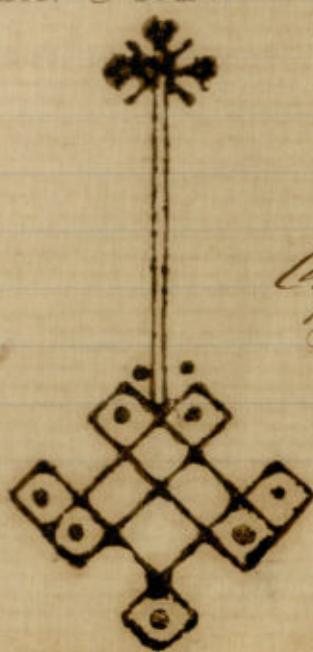
de desde el trece de abril del año próximo pasado y
 los devolvieron = Espinoza = Quiroga = Gómez =
 Borgoño = Se publicó conforme á ley de que
 certificó = Luis Delucche = Luis Delucche =
 Lima, doce de abril de mil ochocientos noventa y
 tres = Devuélvase á primera instancia para los
 efectos de ley = Tres rubricas = Lampa = Huacho
 mayo cinco de mil ochocientos noventa y tres = Por
 demellos, Cumplase lo ejecutoriado y hágase
 saber y en su virtud archívese ante el Escrivano
 Público don Marcelino Valladares, quien
 remitirá á este despacho dos testimonios que
 se remitirán uno á la autoridad política y
 otro al señor Presidente de la Ilustrísima Co-
 rte Superior. Actos con testigos por falta de Es-
 crivano = Una rubrica = José Manuel Sanchez
 Pedro M. Gregor = En diez y nueve de mayo á
 las dos de la tarde, notificamos al Escrivano Pú-
 blico don Marcelino Valladares el contenido del auto
 anterior y firmó: Certificamos = Valladares = José Ma-
 nuel Sanchez = Pedro M. Gregor.

Concuerda este traidado con los autos originales de su referencia que archiva-
 mos y tomada la correspondiente razón bajo el número treinta y siete del respec-
 tivo libro á que corresponde, expido este primer testimonio en fojas tres útiles, des-
 pués de la confrontación practicada, de que dos fe. Y en cumplimiento del
 auto superior que precede, expido el referido testimonio, el mismo que signo
 y firmo, en Huacho Mayo veinte y cuatro de mil ochocientos noventa y tres.
 Entre riegos y lágrimas. Vale.

Derechos reservados
 Marcelino Valladares



Marcelino Valladares
 Notario Público



Copiado a fojas 369 del libro
 3º de Sentencias.